



ACUERDO NÚMERO 224

RESOLUCIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ, EN CONTRA DEL C. JAVIER NEBLINA VEGA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-09/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMENTACION A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-5262/2012.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

VISTOS para resolver las constancias que integran el expediente CEE/DAV-09/2012, en cumplimentación a la sentencia emitida el día veinte de Septiembre de este año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dentro del expediente SG-JDC-5262/2012, y

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha siete de Marzo de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por la C. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ, mediante el cual interpuso formal denuncia en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA y PARTIDO ACCION NACIONAL, por la presunta realización de actos violatorios a los Artículos 160, 162 y 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denuncia que se tuvo por admitida mediante auto de fecha catorce de Marzo del presente año.

2.- El día veintiocho de Mayo del presente año, la parte denunciante presentó ante este Consejo Estatal Electoral para su correspondiente tramitación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de este Organismo Electoral Estatal de resolver la denuncia interpuesta.

El juicio antes referido fue tramitado por la Sala Regional Guadalajara bajo el expediente SG-JDC-3423/2012, y con fecha catorce de Junio del presente año, fue emitida la sentencia correspondiente, en cuyos puntos resolutiveos se determinó lo siguiente:

"ÚNICO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente CEE/DAV/09/2012, debiendo informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento."

3.- En cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, este Consejo mediante Acuerdo número 154 de fecha dieciocho de Junio de este año, emitió la resolución a la denuncia tramitada bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en la cual se determinó, entre otros, los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VII y VIII de esta resolución, en el procedimiento se acreditó que el C. JAVIER NEBLINA VEGA cometió actos violatorios a los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora por la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

No se acreditó, en relación con el denunciado señalado, la presunta comisión de actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

*SEGUNDO.- Derivado de lo expresado en el punto anterior, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA la sanción prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 381 del Código Estatal Electoral, consistente en **amonestación pública.**"*

4.- Contra el Acuerdo señalado en el resultando anterior, el veintidós de Junio de este año el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este Consejo para su tramitación y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue tramitado por ésta última bajo el expediente SG-JRC-489/2012.

Con fecha veintinueve de Junio del presente año, la Sala Regional señalada resolvió el Juicio de Revisión Constitucional antes referido, cuyos puntos resolutiveos, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. *Se revoca la resolución de dieciocho de junio de dos mil doce, Acuerdo Número 154, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el expediente CEE/DAV-09/2012 en los términos del apartado CUARTO de la argumentación jurídica de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación, atento a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria y conforme a los lineamientos contenidos en el apartado argumentativo QUINTO."*

5.- En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria referida en el resultando anterior, se dictó Acuerdo número 184, que contiene una nueva resolución la cual fue aprobada por el pleno del Consejo mediante sesión celebrada el primero de Julio del año en curso, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida dentro del expediente SG-JRC-489/2012, Y POR LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN EL Considerante III de esta resolución, al quedar establecido que el C. JAVIER NEBLINA VEGA realizó actos anticipados de precampaña electoral y con ello vulneró el acceso a la definición de candidatos de condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), equivalen a la cantidad de \$151,425.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL).*

Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaria de Hacienda del Estado."

6.- Mediante escrito presentado el tres de Julio de dos mil doce, ante la Oficialía de partes de este Órgano electoral, el C. Javier Neblina Vega, parte denunciada en el expediente CEE/DAV-09/2012, interpuso ante este Consejo para su tramitación y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal juicio para la protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, mismo que fue registrado por esta ultima bajo el expediente numero SG-JDC-5218/2012.

Con fecha veintisiete de Julio del presente año, la Sala Regional señalada resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes referido, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

"UNICO. *Se **revoca** el Acuerdo Número 184, aprobado en sesión celebrada el primero de julio pasado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y se ordena a la referida autoridad responsable que emita una nueva determinación, atento a los*

razonamientos vertidos en esta ejecutoria contenidos en el apartado tercero de la argumentación jurídica de la misma”.

7.- En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria referida en el resultando anterior, se dictó Acuerdo número 200, que contiene una nueva resolución la cual fue aprobada por el pleno del Consejo estatal electoral mediante sesión celebrada el veinte de agosto del año en curso, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida dentro del expediente SG-JDC-5218/2012, y por los razonamientos vertidos en el Considerando III de esta resolución, al quedar establecido que el C. JAVIER NEBLINA VEGA realizó actos anticipados de precampaña electoral y con ello vulneró el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 1,350 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), equivalen a la cantidad de **\$81,769.50 (SON OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).***

Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado.”

8.- Contra el Acuerdo señalado en el resultando anterior, el veintisiete de agosto de este año el C. Javier Neblina Vega interpuso ante este Consejo para su tramitación y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue tramitado por ésta última bajo el expediente SG-JDC-5262/2012.

Con fecha veinte de Septiembre del presente año, la Sala Regional señalada resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes referido, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. *Se revoca el acuerdo número 200 de veinte de agosto pasado emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, se allegue de los elementos que permitan tener conocimiento cabal de la capacidad económica del ciudadano Javier Neblina Vega y posteriormente, en un plazo de tres días contados a*

partir de que obren en su poder los documentos que hubiere obtenido, dicte nueve resolución acorde con lo precisado en el considerando QUINTO de este fallo.”

9.- Los días veintisiete y veintiocho de Septiembre de este año, mediante oficios y notificación respectivos, fueron requeridos por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Presidente del Congreso del Estado de Sonora y el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, así como el propio denunciado Javier Neblina Vega, para que proporcionaran la información relativa a las percepciones o ingresos obtenidos por el denunciado señalado, a efecto de determinar su capacidad económica para los efectos del presente procedimiento.

10.- El día primero de Octubre del presente año, el C. Javier Neblina Vega y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado dieron cumplimiento al requerimiento que se les hizo; de la misma forma, el día dos de Octubre de este año lo hizo el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado.

11.- En cumplimiento a la sentencia señalada en el resultando 8, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora y de Participación Ciudadana es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro del expediente SG-JDC-5262/2012, se determinó la revocar el acuerdo numero 200, aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en el expediente CEE/DAV-09/2012 en los términos del apartado TERCERO de la argumentación jurídica; asimismo se ordenó a

este Consejo Estatal Electoral que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada dicha ejecutoria, se allegara de los elementos que permitieran tener conocimiento cabal de la capacidad económica del denunciado y posteriormente, en un plazo de tres días contados a partir de que obrara en su poder los documentos que hubiese obtenido, dictara nueva resolución acorde con lo precisado en el considerando QUINTO de la resolución que se cumplimenta.

Por su parte, el considerando QUINTO referido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"QUINTO. Estudio.

*(...) resulta **fundada** la aseveración del accionante en el sentido de que la responsable para sancionarlo indicó que la propaganda fue financiada por una revista, una fundación y si el accionante desempeñó un cargo público cuenta con la suficiente capacidad económica para enfrentar una multa impuesta en cantidad de mil trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Sonora, situación que dice, le parece excesiva y dogmática para concluir que cuenta con capacidad económica.*

*Tales consideraciones **son fundadas** en atención a las siguientes consideraciones de orden objetivo y jurídico.*

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5218/2012 del índice de esta Sala –promovido por el ahora actor- esencialmente se resolvió:

(Se transcribe texto)

Así los parámetros de la revocación dictada por este Cuerpo Colegiado, se circunscribieron, entre otras cosas a que la autoridad dictara una resolución en que individualizara en forma proporcional y racional la sanción atribuida al ahora demandante.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en acatamiento a la ejecutoria y en lo que interesa, concluyó:

(Se transcribe texto)

Así de la transcripción que precede se advierte que la nueva resolución de la autoridad responsable, que es la constituyente de la materia de este juicio ciudadano, impuso al demandante una multa en cantidad de \$ 81,769.50 ochenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N., conforme a lo previsto en el artículo 381, inciso b) de la fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora, sin que considerara la capacidad económica del infractor –tal y como se precisó en la resolución dictada el veintisiete de julio pasado por esta Sala Regional en los autos del expediente SG-JDC-5218/2012-, ya que únicamente se concretó a señalar "consecuentemente la sanción a imponer debe ser proporcional con la gravedad de la infracción cometida y la capacidad económica del

infractor. Si bien respecto de ésta última no existen en el procedimiento elementos o información idóneo para determinarla para los efectos de la sanción a imponer, sin embargo por el hecho de que la propaganda difundida ilegalmente fue financiada por una revista y una fundación, y de que es un hecho público y notorio que fue servidor público de primer nivel (Secretario de Desarrollo del Gobierno del Estado) desde el inicio de la actual Administración Pública Estatal hasta diciembre de dos mil once, con los ingresos que corresponden a este nivel, es dable concluir que el denunciado cuenta con cierta capacidad económica que sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida,...”, esto es, omitió allegarse de cualquier elemento probatorio que evidencie la capacidad socioeconómica del actor y para justificar su actuar únicamente sostiene que el accionante fungió como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, situación inaceptable tratándose de un procedimiento especial sancionador pues si bien es cierto, la autoridad responsable está en posibilidad de sancionar, también lo es que, se encuentra sujeta a razonar el uso de sus facultades y su arbitrio al respecto, a fin de preservar la garantía constitucional de motivación y otorgar a los afectados la plena oportunidad de defensa, por cuanto ve a los datos y elementos que justifican la individualización una conducta, máxime que se debe sancionar con distinta medida a quienes tienen capacidad diferente, para no lastimar más a quien menos tiene, por una causa semejante.

(...)

Así, resulta procedente revocar la controvertida -en lo que fue materia de la impugnación- para el efecto de que la autoridad responsable, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, se allegue de los elementos que permitan tener conocimiento cabal de la capacidad económica del infractor Javier Neblina Vega aquí actor y posteriormente, en el plazo de tres días contado a partir de que obren en su poder los documentos que hubiere obtenido, dicte nueva resolución en que con base a los datos aportados por las autoridades competentes motive en forma detallada y suficiente, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la individualización de la sanción que al efecto imponga; dejándose subsistentes las demás consideraciones de la impugnada que no se encuentren relacionadas con la individualización de la sanción,...”

Conforme a la parte transcrita de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, el Acuerdo número 200 señalado fue revocado ordenándose emitir otro en su lugar en el que este Órgano electoral individualice la sanción pecuniaria a imponer al C. Javier Neblina Vega, tomando en consideración su capacidad económica, conforme a la información proporcionada por las autoridades competentes, quedando subsistentes las demás consideraciones del acuerdo número 200 impugnado que no se encuentren relacionadas con la individualización de la sanción a imponer.

Por lo tanto, esta resolución solamente estará circunscrita a la individualización de la sanción que corresponde imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA, en los términos antes señalados, al estar acreditado que incurrió en actos anticipados de precampaña electoral, para lo cual se tomará en consideración lo resuelto en la ejecutoria recaída dentro del expediente SG-JRC-489/2012, en la que se

determinó que la sanción a imponer al candidato Javier Neblina Vega debe ser la que resulte de la prevista en el inciso b), de la fracción III, del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo cual no se abordará lo relativo al tipo de infracción cometida, el bien jurídico tutelado, la trascendencia de las normas transgredidas, las circunstancias de modo, lugar y tiempo, intencionalidad, calificación de la gravedad de la conducta cometida, la existencia o no de reincidencia, pues tales aspectos quedaron firmes, sin perjuicio de que los mismos se toman en cuenta para imponer la sanción.

En ese sentido, la individualización de la sanción que corresponde imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA se hace en los siguientes términos.

Considerando que la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-489/2012, determinó que la sanción a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA debe ser la que resulte de la prevista en el inciso b), de la fracción III, del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece la imposición de una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y que la gravedad de la conducta fue calificada como grave ordinaria que se ubica entre la grave especial y la leve, pero más tendiendo a esta última por la falta de reincidencia, entonces la sanción a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA debe ser una multa que se ubique más hacia la izquierda del término medio de los extremos de los montos previstos en la disposición señalada, esto es, entre un día y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado que como sanción se puede imponer, en la que un día correspondería a una conducta calificada como leve y cinco mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y 2,500 días, justo el término medio señalado, correspondería a una conducta calificada como grave ordinaria, por lo que si en el presente caso se determinó que la conducta cometida se ubicó en el tipo grave ordinaria pero más tendiente a la leve, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora estima procedente y justo imponer al denunciado una multa por el monto equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica B en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **\$36,342.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, monto que se estima guarda una debida proporción con la calificación de la gravedad de la infracción cometida y a la capacidad económica del infractor.

Respecto a la capacidad económica del infractor, obra en los autos del procedimiento oficio número 05-30-12-7783 suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, recibido el dos de Octubre del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que el hoy denunciado fungió como Secretario de Desarrollo Social del trece de Septiembre de dos mil nueve al catorce de Diciembre de dos mil once, tuvo un nivel 14 según escalafón presupuestario, período durante el cual percibió en forma quincenal la cantidad de **\$28,758.44 (veintiocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos con 44/100)**, precisándose además que dicha dependencia no tiene registro alguno de que a dicho ex funcionario se le haya otorgado algún tipo de compensación, bono y/o estímulo por su desempeño o período laborado.

Asimismo, existe en autos oficio suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, recibido el primero de Octubre de este año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que el hoy denunciado actualmente se desempeña en el cargo de Diputado, cargo que según escalafón le corresponde el nivel 13, y que tiene una percepción mensual neta de **\$84,183.85 (ochenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos con 85/100)**.

A las documentales antes referidas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, por ser documentales públicas expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto que de las constancias existentes en autos se advierte que en el momento de la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, el denunciado no tenía una fuente de ingresos, lo cierto es que de las mismas constancias se advierte también que actualmente cuenta con ingresos suficientes, derivados de su actual cargo de Diputado ante el Congreso del Estado de Sonora, para hacer frente a la multa impuesta.

En efecto, la información proporcionada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, genera en este Consejo Estatal Electoral la convicción para estimar que el monto de la sanción impuesta en forma alguna puede calificarse de excesivo, o bien gravoso para el C. Javier Neblina Vega, que pudiera causar una afectación a su patrimonio, pues de la información referida se desprende que el infractor cuenta con recursos suficientes para poder realizar el pago.

De igual forma, considerando la trascendencia de las normas trasgredidas, el bien jurídico tutelado, la gravedad de la infracción cometida, sí como las circunstancias que quedaron acreditadas en el procedimiento, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular prohibida por la ley de la materia.

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deberá girarse oficio al Secretario de Hacienda del Estado para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución inicie el procedimiento coactivo que corresponda para hacer efectiva dicha multa impuesta al C. Javier Neblina Vega.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimentación a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-5262/2012, y por los razonamientos vertidos en el Considerando III de esta resolución, al quedar establecido que el C. JAVIER NEBLINA VEGA realizó actos anticipados de precampaña electoral y con ello vulneró el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), equivalen a la cantidad de **\$36,342.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL).**

Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena informar inmediatamente a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo de la sentencia dictada dentro del expediente número SG-JDC-5262/2012.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, así mismo a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora en sesión pública celebrada el diecinueve de Octubre de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.-

CONSTE.-

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria